CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Radicación:	2021/0016
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO POPULAR S.A
Demandado:	LUIS CASTRO HERRERA
Asunto:	FALLO ANTICIPADO

Barranquilla, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Asunto a decidir.

En el atañedero asunto debe el Despacho precisar que aunque el artículo 443-2 del Código General del Proceso en alusión al trámite del proceso ejecutivo, indica que *« Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía….",* el Despacho procederá a dictar SENTENCIA ANTICIPADA, en los términos previstos en el art. 278 del C.G.P., pues en este asunto se advierte con claridad una de las hipótesis previstas en la citada norma que imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, señala la norma en cita, que el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial *«en cualquier estado del proceso»*, entre otros eventos, *«Cuando no hubiere pruebas por practicar»*, siendo este el supuesto que hoy ocupa al Despacho, situándolo en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar actuación diferente.

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala Civil del Corte Suprema de justicia[1] "*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían*

[1] Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas.

cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis."

"De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.".

Así las cosas, se procede en este acto en los términos indicado en precedentes líneas, es decir a dictar de manera escrita la correspondiente sentencia.

2. La síntesis de la demanda

2.1 Los supuestos fácticos relevantes.

El demandado Luis Carlos Castro Herrera acepto en favor del banco Popular S.A., pagare No. 22103240005016 por la suma de $51.000.000 para ser cancelado en noventa y nueve (99) cuotas mensuales, la primera de ellas el día 5 de julio de 2016 y así sucesivamente los cinco (5) días de cada mes hasta el pago total.

De la obligación referida, el demandado efectuó abonos y a la fecha de presentación de la demanda adeudaba la suma de $37.341.235 por concepto de capital.

Dado que, el demandado no ha cancelado el referido saldo el banco ejecutante declaró vencido el pagaré desde el 5 de marzo de 2020.

2.2 Las pretensiones.

Se pidió librar orden ejecutiva por las siguientes cantidades:

- $ 37.341.235 por concepto de capital.
- $ 4.436.024 por intereses corrientes generados desde el 5 de marzo de 2020 hasta el 5 de octubre de 2020
- Y por los intereses moratorios generados desde el 6 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total.

3. Las excepciones de mérito

Mediante apoderado judicial, el demandado Castro Herrera propuso como meritoria la que rotulo así:

> LAS FUNDADAS EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO VALOR DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE bajo cuyo amparo, básicamente sostuvo el pagaré objeto del presente recaudo, supuestamente fue llenado cumpliendo con los requisitos generales que establece la ley, sin embargo - *adujo* - el excepcionante que, cuando se trata de títulos valores en blanco, existen otros requisitos de conformidad con el artículo 622 del C. Co, los cuales deben de ser cumplidos al momento de pretender la ejecución del título.
>
> En ese orden indicó, que el Pagaré debió ser llenado de acuerdo a los requisitos que establece el artículo precitado. Pues – dice – que su diligenciamiento debió hacerse siguiendo literalmente las instrucciones del suscripto Empero, advierte, *"…que no existía una CARTA DE INSTRUCCIONES, para llenar dicho título, se actúa de manera arbitraria y de mala fe en contra del ejecutado…"*

De la meritoria en cuestión se dio traslado al ejecutante quien hizo se contendió los argumentos del excepcionante.

4. La sinopsis de la crónica procesal

Habida cuenta la conformidad de la demanda con lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P. en armonía con lo indicado por el art. 422 de la misma obra, el juzgado expidió orden ejecutiva el 26-01-2021.

Notificado en debida forma el demandado CASTRO HERRERA, formulo a través de apoderado judicial, la excepción trasuntada.

Frente a los hechos del libelo rector, adujo básicamente que, el título valor (pagaré) objeto de la presente demanda, fue firmado en blanco, y no fue suscrita carta de instrucción para el correspondiente diligenciamiento.

Que el ejecutante no incorporó la totalidad de los abonos que hizo a la obligación.

5. La fundamentación jurídica para decidir

La competencia. Este Despacho la tiene en consideración al factor objetivo (naturaleza y cuantía).

Los presupuestos de validez y eficacia. Ningún reproche se aprecia como apto para invalidar la actuación; y, la demanda es idónea, así como las partes como agentes jurídicos están habilitadas para demandar y ser demandados.

La legitimación en la causa. Este examen es oficioso[2-3], se revisa con prescindencia de que lo hayan discutidos las partes; así sostiene la CSJ[4] (2016), en criterio pacífico, acogido por este juzgado. En esta tipología de procesos, excepcionalmente, este estudio se hace desde que se analiza la expedición de la

[2] CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No. 2002-00083-01.
[3] TS PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01.
[4] CSJ. SC1182-2016.

orden ejecutiva, pues se relaciona con la claridad y expresividad del título. No existe reparo alguno sobre este concepto.

Están legitimadas por activa y pasiva las partes, al figurar en el pagare adosado a la demanda, acreedor y tenedor legítimo el demandante Banco Popular S.A y como suscriptor Luis Carlos Castro Herrera, obligado a pagar, por ende, habilitados para soportar la pretensión de pago.

6. El problema jurídico para resolver.

- ¿Suscribió y entrego el demandado LUIS CASTRO HERRERA carta de instrucciones al Banco Popular para el diligenciamiento del pagare No. 22103240005016 usado como venero de la presente ejecución?

- ¿Debe seguirse adelante la ejecución en contra del ejecutado o en su defecto el decaimiento de la ejecución dada la ausencia de carta de instrucción alegada por el ejecutado Castro Herrera?

7. La solución al problema planteado

7. 1. Tesis del Despacho

En el caso que nos atañe existe evidencia probatoria que Luis Carlos Herrera suscribió menú instructivo para el diligenciamiento del pagare que se adosa como título ejecutivo. En efecto, en el documento que contiene el pagare aparece la carta de instrucción echada de menos por el excepcionante. En ese orden, siendo tal cuestionamiento el sustento de la meritoria habrá indefectiblemente que resolver de manera adversa a dicha proposición. Si eso es así, no queda otra alternativa que la ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento ejecutivo.

7.2. Argumentos que respaldan la tesis:

Preliminarmente debe indicarse que, a pesar de la meritoria propuesta por el demandado, en ella no se concluye al caso concreto afirmando o negando la existencia de carta de instrucciones o bien al diligenciamiento contrariando lo dispuesto en el menú instructivo, a pesar de la falta de concreción se examinara la excepción infiriendo del demandado el hecho de que se duele o censura la ausencia de una carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagare.

A ese propósito, ab initio arriba el despacho a la conclusión, que contrario al sustento argumentativo de la meritoria propuesta por el demandado, el demandado LUIS CASTRO HERRERA si otorgó carta de instrucciones para el llenado de los espacios en blanco dejados en el pagare.

Esa afirmación no requiere obesa demostración, legal y probatoria, pues basta con ver el pagare allegado con la demanda para deducir la contrariedad de la excepción respecto de la realidad expedimental.

En efecto, al otearse el texto del título valor destella al ojo la autorización de CASTRO HERRERA, a la sazón suscriptor del título para diligenciar los espacios en banco dejados en el cartular. Dice así ese segmento del cambial:

"Para los efectos de lo previsto *en el artículo 622 del Código de comercio, autorizo irrevocablemente al BANCO, para que, sin previo aviso, proceda a diligenciar el presente pagare que he suscrito a su favor de acuerdo con las siguientes instrucciones…"* (destacado por el despacho). Y en el menú instructivo se precisan las instrucciones.

En ese orden, no cabe razón alguna para respaldar las afirmaciones de la demandada en cuanto a que no dio autorización para diligenciar el pagare.

No obstante la realidad develada con la evidente presencia del menú de instrucciones en el cuerpo del pagare, circunstancia puntual que relevaría al Despacho de cualquier otro discernimiento, oportuno es recordar al excepcionante que ante la perentoria fuerza vinculante que emerge de un título valor, es al deudor,

a quien corresponde demostrar que no existieron instrucciones para completar el documento, ni en el momento de su creación, ni después, o que en todo caso, de haber existido, éstas fueron desatendidas por el acreedor.

Precisamente, debe memorarse que el artículo 622 del Código de Comercio establece que *"si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo de un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

Acerca de esa norma, la Corte Suprema de justicia ha precisado lo siguiente:

"se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.

También la máxima colegiatura ha sostenido:

"De modo que, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título"

Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio que, dentro del concepto genérico de defensa, el demandado

puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, como lo hizo la parte demandada en nuestro caso, sino en la invocación de esos supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante con apoyatura en elementos de prueba para la formación del convencimiento del juez.

*Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte suprema, ha dicho "*que *le correspondería al excepcionante, explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas*" [5]

De manera que, el hecho de que el demandado alegue la ausencia del menú instructivo no es suficiente como para dar por acreditada su afirmación. Debió probar que no dio instrucciones lo que -para el caso concreto que nos atañe - resultara imposible dado que el pagare contiene la carta instructiva, o probar que el diligenciamiento se hizo contrariando tales instrucciones impartidas.

En el atañedero caso, la parte demandad solo se limitó a decir que no existió instrucciones, lo que repito no es cierto dada la evidente aportación de ese acuerdo en el titulo valor.

De manera que, no podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar esa carga al Banco ejecutante de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debía el deudor demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a la ejecutada.

A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría el demandado librarse de la responsabilidad que trae

[5] (Exp. No. 1100102030002009-01044-00 sala civil del corte suprema).

consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.

Bajo esa comprensión, no existe a instancias del demandado elementos de prueba que permita razonablemente inferir que la entidad bancaria tenedora del título hubiese alterado el texto del mismo ni mucho menos que su diligenciamiento se hubiere elaborado contrariando previas y precisas instrucciones.

En conclusión, se declarará la improsperidad de la meritoria propuesta por el demandado LUIS CASTRO HERRERA través de su apoderado judicial habida cuenta las precedentes consideración, en consciencia se ordenará seguir adelantaré la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago en contra del citado procesado y en favor del demandante.

Por otro lado, recordemos que el demandado en la contestación de la demanda dejo dicho que, el ejecutante no incorporó la totalidad del abono efectuados a la obligación. Tal afirmación no tiene voz de prosperidad si se tiene en cuenta que el demandado tampoco demostró haber efectuado abonos diferentes a los tenidos en cuenta por el demandante al momento de solicitar la orden de pago. Es decir, la sola afirmación del ejecutado no es suficiente como para desairar lo pretendido por el banco ejecutante en el libelo rector.

En redondo, no existe prueba alguna de pagos o abonos a instancias del demandado que permitan concluir que la ejecución deba continuarse por suma diferente a la pretendida. Ahora bien, es obvio que los pagos o abonos efectuado por el demandado a la obligación ejecutada con posterioridad a la presentación de la demanda deberán ser tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito, fase procesal por devenir.

Finalmente se impondrá condena en costas a la parte demandada y se señalará como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de $ 1.671.090.36, en virtud de los parámetros establecidos en el Acuerdo 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la naturaleza, cuantía y duración del

proceso, así como la gestión desplegada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla Atlántico, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción de mérito, propuestas por el demandado LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO dadas las razones expuestas.

SEGUNDO: seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a los parámetros establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegasen a embargar y secuestrar de propiedad de la parte demandada.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

SEXTO: Inclúyase la suma de $$ 1.671.090.36, por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación de costas.

SEPTIMO: Por secretaría liquídese las costas de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA17-1067 artículo 2° ejecutoriado el auto que las apruebe, y reunidos los presupuestos del caso, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en caso de ser procedente. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados al demandado.

OCTAVO: Por secretaría, consúltese en la página web del Banco Agrario de Colombia, la existencia de los depósitos judiciales que existieren a órdenes de este proceso. De existir depósitos judiciales, póngase a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

ALEX DEL VILLAR DELGADO

Constancia: El auto anterior se notifica

Por anotación en estado No.140

En la Secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Barranquilla,_26 de agosto de 2022

Secretaria

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e869522ca5680d79abec882badb4aa568e5364d91aee38ead51847ce2b6daf9b**
Documento generado en 25/08/2022 10:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica